



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Gerencia de Servicios Sociales, por la que se le concedió una prestación de pago único por el tiempo que estuvo en prisión su padre, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 234/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado mediante el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El día 14 de septiembre de 2004, D. xxxxx presenta en el registro de la Gerencia Regional de Servicios Sociales de xxxxx, una solicitud de prestación de pago único, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los



supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. El interesado es hijo de D. zzzzz, ya fallecido.

Al expediente se aporta un certificado del Centro Penitenciario "xxxxx", situado en Dueñas (xxxxx) y fechado el 19 de diciembre de 2003, según el cual D. zzzzz ingresó en prisión el 26 de agosto de 1937, a disposición del Juzgado Militar número 4 de xxxxx, en méritos de la causa nº 14.891/38; fue juzgado el 17 de junio de 1939 y condenado a la pena de 20 de años de prisión como responsable de un delito de auxilio a la rebelión militar, siendo excarcelado el 24 de octubre de 1940, por lo que permaneció preso por un periodo de tiempo de 3 años, 2 meses y 4 días. Además, adjunta a siguiente documentación:

- Copia de la propuesta de la Comisión Provincial de Examen de Penas de xxxxx de fecha 14 de octubre de 1940, en el sentido de conmutar a D. zzzzz su pena de 20 años de reclusión menor y accesoria de inhabilitación absoluta, que le fue impuesta en Consejo de Guerra celebrado en la referida ciudad el 17 de junio de 1939 como autor de un delito de "auxilio a la rebelión" y que empezó a cumplir el 26 de agosto de 1937, por la de 6 años de prisión menor.

- Copia del documento acreditativo de la conmutación de pena, la elevación de la propuesta, y su aprobación por resolución del Ministro del Ejército de fecha 4 de octubre de 1943.

-Certificado de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxxxx, fechado el 13 de enero de 2003, según el cual el solicitante tiene reconocido un grado de minusvalía del 66% y, por superar el mínimo legal del 33%, tiene la condición de minusválido a los efectos oportunos.

- Certificado de su empadronamiento en Barruelo de Santullán "desde hace más de dos años", fechado el 8 de septiembre de 2004.

Segundo.- La Gerencia de Servicios Sociales dicta resolución de fecha 18 de febrero de 2005, en la que se reconoce a favor del recurrente una prestación de pago único de 3.813,34 euros, en concepto de hijo discapacitado de D. xxxxx, aplicando el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, y el Acuerdo de la Junta Castilla y León 7/2003, de 16 de enero.



Por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de 18 de febrero de 2005, se concede una prestación de 7.626,68 euros, de las que le corresponde al interesado 3.813,34 euros, al tener que prorratearse la cantidad inicial con un hermano también discapacitado.

La propuesta en que se basa esta resolución considera que la estancia en prisión del padre del interesado fue de 38 meses y 4 días.

Tercero.- El 13 de abril de 2007, D. xxxxx presenta en el registro de la Gerencia Regional de Servicios Sociales de xxxxx, un recurso extraordinario de revisión contra la anterior Resolución, basado en un documento nuevo recibido de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias fechado el 27 de marzo del mismo año, en el que, con fundamento en un informe del Tribunal Militar Territorial Cuarto, se certifica que la estancia en prisión de su padre duró un tiempo mayor del inicialmente reconocido, por lo que insta a que sea revisada dicha resolución al haber aparecido este nuevo documento en los Archivos de la Guerra Civil y amparándose en lo previsto en el artículo 118.1.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se adjunta al recurso el referido certificado del "Tribunal Militar Territorial Cuarto" fechado el 8 de marzo de 2007, con sede en xxxx1, en el que consta que, instruida contra D. zzzzz la causa número 14.891/38 por un supuesto delito de auxilio a la rebelión, de su examen resulta que ingresó en prisión el 26 de agosto de 1937, pasando a prisión atenuada el 11 de noviembre de 1941 y siéndole conmutada la pena el 23 de agosto de 1943, por lo que pasó seis años en prisión.

Junto con el anterior certificado se presentan los siguientes documentos:

- Copia de un documento de la Comisión Clasificadora de "Prisioneros o Presentados de xxxx2", en el que se señala que D. zzzzz, alistado como voluntario en el batallón de Infantería número 121 del ejército enemigo fue capturado o se presentó voluntariamente el 26 de agosto de 1937.

- Acta de la referida Comisión Clasificadora, fechada el 14 de octubre de 1937, en la que se clasifica a esta persona en el apartado b) de la regla primera de la Orden de 11 de marzo de 1937 y proponiendo al Auditor de Guerra del 62 Cuerpo de Ejército de xxxx3 su detención.



- Sentencia dictada el 17 de junio de 1939 por el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de xxxxx, en la causa sumarísima de urgencia nº 14.891/1938, en la que se condena a 20 años de reclusión a D. zzzzz como reo de un delito consumado de auxilio a la rebelión.

- Oficio de la Prisión Provincial de xxxxx, fechado el 25 de octubre de 1941, donde se dice que D. zzzzz fue puesto en libertad el 24 de octubre de 1940, por Orden del Auditor de Guerra del Cuerpo de Ejército de xxxx4, al habersele concedido el beneficio de la prisión atenuada en su domicilio en el sumarísimo 14.891 de 1938.

- Oficio de la Auditoría de Guerra del ejército de xxxx4, dirigido al Juzgado Militar número 10 de xxxxx el 11 de noviembre de 1941, sobre el mantenimiento de la prisión atenuada de D. zzzzz, en tanto se pueda aprobar la conmutación de su pena.

- Documento de liquidación de condena, fechado el 27 de octubre de 1941, donde consta que "fue reducido a prisión" el 26 de agosto de 1937 y hecha efectiva su sentencia el 6 de julio de 1939, por lo que ha estado en prisión 1 año, 10 meses y 10 días, restándole por cumplir desde el 6 de julio de 1939, 18 años, 1 mes y 15 días de los 20 años de su condena.

- Propuesta de conmutación de la pena por la adicional de seis meses de prisión menor, fechada el 21 de septiembre de 1943, y certificación de su aprobación por Resolución Ministerial el 4 de octubre siguiente.

- Nueva liquidación de condena de D. zzzzz, fechada el 23 de marzo de 1944, señalando la prisión "abonada" como 2 años, 11 meses y 10 días, restándole por cumplir de la pena de seis años de prisión menor, desde el 6 de junio de 1939, 3 años y 18 días, que cumple el 23 de agosto de 1943.

- Certificado expedido por la prisión provisional de xxxxx, fechado el 25 de marzo de 1944, notificando la liquidación de condena.

Cuarto.- El 18 de abril de 2007, el Jefe de Servicio de Prestaciones de la Gerencia Regional de Servicios Sociales informa favorablemente el recurso extraordinario de revisión, al considerar que de la nueva documentación se



deduce que el causante de la prestación -padre del recurrente-, no pasó en prisión únicamente 38 meses y 4 días, sino un total de 72 meses. Por ello debe reconocerse un nuevo período de 33 meses y 26 días, correspondiéndole 6.773,42 euros, cantidad que debe prorratearse con su hermano a partes iguales, correspondiéndole por ello 3.386,71 euros (además de la cantidad reconocida inicialmente en la resolución recurrida).

Quinto.- El 12 de junio de 2007, el Servicio de Evaluación Normativa y Procedimiento de la Gerencia de Servicios Sociales formula una exhaustiva propuesta de resolución, estimatoria de la reclamación, reconociéndole la prestación adicional indicada. La propuesta recalca extensamente en sus argumentaciones la causa de revisión y su fundamento, el artículo 118.1.2º de la Ley 30/1992.

Sexto.- El 6 de julio de 2007, la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En el referido informe se expone la doctrina del Consejo Consultivo sobre la materia, expuesta en casos precedentes de ayudas de pago único realizadas al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente del que procede y da lugar al mismo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución el Gerente de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto 115/2003, de 2 de octubre, al entenderse que es el órgano que dictó el acto recurrido, en relación con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx, contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de 18 de febrero de 2005, que le concede prestación de pago único por el tiempo que estuvo en prisión su padre, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 8 de octubre.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, ya citada, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por tanto, en primer lugar debemos referirnos a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, a lo cual también deberá referirse la resolución que se dicte para resolver el recurso.

Así, conforme el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.



Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto -aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión- se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991).

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado el plazo para incoar el proceso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que ponen fin o agotan la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario.

A la vista de lo expuesto, surge la cuestión sobre si el acto, susceptible aún de ser recurrido en reposición, puede ser objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible aún de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo. No se debe confundir acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa.

De esta manera, el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso



potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponerlo habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

No obstante, desde el punto de vista práctico, la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando "firmeza sobrevenida".

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Resolución del Gerente de Servicios Sociales contra la que no cabe interponer recurso administrativo ordinario ni contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.

Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

5ª.- Examinada la procedencia del recurso presentado, debe entrarse a analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

En el informe propuesta emitido por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento se propone la estimación del recurso extraordinario de revisión, por entender que puede enmarcarse en el supuesto al que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual:

"Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»(...).

»2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida".



Ha de partirse del hecho de que se trata de una vía excepcional frente a ciertos actos que adquirieron firmeza, de la que se puede hacer uso en supuestos concretos, legalmente establecidos. Excepcionalidad que impide al intérprete hacer cualquier aplicación extensiva, tal y como mantiene el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de mayo de 1992), el Consejo de Estado (Dictámenes 485/1994, de 21 de abril, y 792/1994, de 5 de mayo, entre otros muchos) y este Órgano Consultivo (entre otros, Dictamen 3/2003, de 18 de diciembre).

Como ya se ha expuesto en los antecedentes de este dictamen, el recurrente invoca indirectamente la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Son requisitos para que sea admisible el recurso fundado en este motivo, los siguientes:

a) Que se trate de documentos de valor esencial para la resolución del asunto.

No es suficiente la aparición de cualquier documento para que sea admisible el recurso. Es necesario que el documento tenga una importancia decisiva, esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la adoptada.

b) Que evidencien el error de la resolución recurrida.

A juicio de la doctrina únicamente puede apoyarse el recurso de revisión en documentos cuya existencia era desconocida, o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportarlos (por causas no imputables a él) entonces al expediente. El Consejo de Estado, en su Memoria correspondiente al año 1999, resalta que la expresión “aparezcan documentos” debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente



conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad.

Por tanto, en relación con el motivo alegado, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, será idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1.528/2000, de 4 de mayo, ó 1.998/2000, de 15 de junio), que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto deben entenderse aquéllos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

Ahora bien, en relación con la consideración de "documento de valor esencial" del certificado aportado a los efectos del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal Supremo rechaza, como documento idóneo a estos efectos, un certificado que pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, puesto que "entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con solo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 de julio de 1998).

En el mismo sentido la Sentencia de 19 de febrero de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) dispone: "La firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.



»La mera `aportación´ a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo mantiene, en Sentencia de 26 de abril de 2004, en relación con la aportación de un certificado bancario, que “no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse; sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica”.

La propuesta de resolución considera que concurre la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dado que “(...) no consta que la parte recurrente tuviera conocimiento de esos nuevos documentos que ahora presenta en el momento en que cursó su solicitud de prestación. Tampoco es posible entender que estuvieran a su disposición en todo momento y que hubiera podido obtenerlos entonces con sólo dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, quien, como ya se ha indicado, se vio en la necesidad de hacer gestiones a través del Ministerio de Defensa (...)”.

No obstante, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (por ejemplo, Dictamen 2.695/2001, de 18 de octubre) y este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen 592/2005, de 7 de julio), “la expresión `que aparezcan documentos´ debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado -y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración- documentos producidos con posterioridad al acto impugnado, supondría dejar en manos del interesado la



apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

Este Consejo Consultivo se ha ido pronunciado en casos similares (Dictámenes 337, 341 y 346/2007) a favor de estimar el recurso extraordinario por la circunstancia 1ª del artículo 118.1, esto es, considerando que la Administración ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, dado que el interesado no realiza ni prueba ni alegación alguna sobre el carácter ignorado de los nuevos datos, aunque sea presumible que no los pudiera aportar.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado (Dictamen 279/1997, entre otros), “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El



manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El certificado expedido por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, no tiene la naturaleza de los documentos a los que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que, a pesar de haber sido expedido con posterioridad al acto recurrido, pudo ser conocido y solicitado por la parte interesada durante la tramitación del procedimiento, presentándolo en un momento anterior a aquél en que se dictara el acto firme frente al que se pretende recurrir en revisión.

Así, del escrito de remisión realizado por el Servicio de Información y Atención al Ciudadano de la Dirección General de Planificación y Atención al Ciudadano, fechado el 27 de marzo de 2007, parece desprenderse que la documentación estaba en posesión de la Administración, pidiéndose y emitiéndose posteriormente a la solicitud inicial. El documento señala "(...) realizados los trámites oportunos en relación a su solicitud de obtención de acreditación de permanencia en prisión, adjunto se remite (...)".

A ello se añade (debe recalcar) que no se acredita en el expediente si la imposibilidad de la aportación de los documentos en el momento oportuno se debe al error o inactividad del órgano expedidor, o a una petición tardía del interesado.

No obstante, este Consejo Consultivo reconoce que la argumentación de la propuesta de resolución negando la concurrencia de la circunstancia 1ª del artículo 118.1 -esto es, que la Administración ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente-, no tiene un encaje preciso en el presente supuesto, pero tampoco comparte tanta beligerancia sobre si se debe aplicar, en su caso analógicamente, la circunstancia 1ª o la 2ª cuando el resultado es el mismo.

Examinando el expediente administrativo, se advierte, por lo tanto, la presencia de un error de hecho por parte de la Administración del Estado, al no haber tenido en cuenta, por la razón que sea, desde el principio el periodo completo de prisión, lo que determina la expedición de un nuevo certificado -documento nuevo-, circunstancia 2ª del mencionado artículo 118.1; y



consecuentemente el recurrente tiene derecho a una prestación superior a la inicialmente reconocida.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Gerencia de Servicios Sociales, por la que se le concedió una prestación de pago único por el tiempo que estuvo en prisión su padre, al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.